

INSTRUCTIVO N° 2.-

POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS SIMPLIFICADOS COMO MEDIDAS DE CONTINGENCIA MIENTRAS DURE LA BAJANTE DEL CAUDAL HIDRICO DEL RIO PARAGUAY QUE AFECTA LA NAVEGABILIDAD NORMAL DE LAS EMBARCACIONES.

Asunción, 03 de octubre de 2012

La Dirección Nacional de Aduanas, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en el Artículo 386 de la Ley N° 2422/04 Código Aduanero dispone la adopción de procedimientos aduaneros simplificados que faciliten las registraciones de las destinaciones aduaneras de las mercaderías importadas:

1.- CAMBIO DE ADUANA DE DESTINO:

- a) Las solicitudes de cambio de la Aduana de Destino podrá ser presentada directamente ante la Administración de Aduana de Pilar, inclusive, antes de la llegada del medio de transporte.
- b) El Administrador de la Administración de Aduana de Pilar queda facultado para autorizar el cambio de destino debiendo, previamente, producir los informes necesarios y requeridos en la Resolución DNA N° 331/09 y Circular DNA N° 05/04.
- c) Dispuesta la autorización de cambio de destino por el Administrador de Aduana, inmediatamente deberá remitir vía correo electrónico (escaneado) o vía fax la documentación pertinente a la Administración del Sistema Informático Sofia para el procesamiento de la corrección correspondiente.
- d) Las solicitudes presentadas ante la Dirección de Procedimientos Aduaneros, inclusive, antes de la llegada de los medios de transporte, serán derivadas a la Administración de Aduana de Pilar, para que proceda al procesamiento tal como lo dispone el literal (b) y (c) precedentes.

2.- CASOS DE ALIJE DE CARGAS DE UNA EMBARCACIÓN:

Considerando la situación de fuerza mayor existente relativa a la bajante del caudal hídrico del Rio Paraguay, que imposibilita la navegabilidad a plena capacidad de carga de los buques o embarcaciones hasta los puertos habilitados en la Capital y alrededores, impone que las cargas o mercaderías de que se trata, que se encuentren incluidas en la Declaración de llegada o Manifiesto de Carga, permanezcan en un lugar intermedio por un plazo determinado, en caso de no operar un transbordo, con autorización de la autoridad aduanera en virtud del artículo 92 de la Ley N° 2422/04 Código Aduanero. Para el efecto se dispone:

- a) Las solicitudes podrán ser presentadas ante la Administración de Aduana de Pilar, inclusive, antes de la llegada del medio de transporte, debiendo el Agente de transporte, identificar los contenedores y o cargas que estarán sujetos a esa operación con las documentaciones exigibles. Las solicitudes presentadas ante la Dirección de Procedimientos Aduaneros serán derivadas a la Administración de Aduana de Pilar para la tramitación correspondiente de conformidad a las previsiones establecidas en los literales siguientes.

INSTRUCTIVO N° 2.-
HOJA N° 2

- b) El Administrador de la Administración de Aduana de Pilar adoptará las medidas necesarias para establecer un lugar o área que sean previstas para este tipo de operaciones a los efectos de tener un efectivo control de los mismos
- c) El Administrador de la Administración de Aduana de Pilar autorizará la operación en base a los datos e informes producidos en el expediente tramitado.
- d) Luego, deberá elaborar un informe que contenga los datos de las cargas, contenedores y de quienes poseen la disponibilidad jurídica de las mercaderías que quedan en la Aduana de Pilar así como las que prosiguen viaje a la Aduana de Destino final para su remisión a la Dirección de Fiscalización y las Aduanas de Destino.
- e) El Agente de Transporte deberá proceder a la Declaración de Llegada de las cargas que quedarán bajo la jurisdicción de la Administración de Aduana de Pilar de conformidad a las normativas vigentes para el ingreso de las mercaderías al territorio aduanero.
- f) Las embarcaciones que prosiguen viaje a las Aduanas de Destino deberán realizar su declaración de Llegada y Manifiesto correspondientes por las cargas que llegan para su posterior desaduanamiento.
- g) A Las cargas o mercaderías que permanezcan en este lugar intermedio les serán de aplicación las normas relativas al depósito temporal, en cuanto a la espera de un destino aduanero, que serán por un plazo de (30) treinta días corridos de conformidad a las previsiones del artículo 163 del Decreto N° 4672/05 Reglamentario del Código aduanero.

3.- HORARIO DE SALIDA DE LAS MERCADERIAS NACIONALIZADAS DE LA ZONA PRIMARIA

El horario de atención para la realización de las actividades de desaduanamiento de las mercaderías operará desde las 07.00 hs. Hasta las 19.00 hs. Las excepciones serán autorizadas por la Dirección Nacional de Aduanas en cada caso solicitada y dispondrá la habilitación del Sistema Informático Sofía únicamente en esos casos.

Asunción, 03 de octubre de 2012



Cristian Dario Paredes
CRISTIAN DARIO PAREDES
DIRECTOR NACIONAL ADJUNTO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS